

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00184 00
<b>Demandante</b>	William Alejandro Giraldo Gómez
<b>Demandado</b>	Axa Colpatria Seguros S.A y otros
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	212
<b>Asunto</b>	Resuelve excepción previa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procederá el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de Axa Colpatria S.A., quien fuere vinculado en razón a la reforma a la demanda; las causales en que se sustenta, están consagradas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del C.G.P.: “Falta de jurisdicción o de competencia” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

**ANTECEDENTES**

En el término de traslado de la reforma a la demanda, el mandatario judicial de Axa Colpatria S.A., a quien se vinculó como demandado; sustentó las excepciones indicadas bajo el argumento que conforme lo manda el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, debió intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de la aseguradora, por lo que al no cumplir tal exigencia, la Judicatura no es competente para conocer el asunto, a más de ser inepta la demanda por la ausencia del requerimiento normativo.

D acuerdo con la anterior proposición, y ceñido a la disposición contenida en el artículo 101 del CGP en su numeral 1°, se corrió el respectivo traslado, y en término oportuno, la parte accionante se manifestó frente al medio exceptivo de la siguiente manera.

**FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante adujo que el requisito de procedibilidad es previo a la existencia del proceso judicial, toda vez que, su finalidad no es otra que evitar el desgaste del aparato judicial cuando el asunto puede ser zanjado de manera amigable, sin que pueda exigirse la conciliación extrajudicial como consecuencia de la reforma a la demanda, pues se trataría de una exigencia no dispuesta en la Ley Adjetiva. Por lo anterior, el opositor a la prosperidad de las excepciones, solicita desestimarlas

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y la “Falta de jurisdicción o de competencia”

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: la primera, por falta de los requisitos formales, y la segunda, por indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Por su parte, la jurisdicción y competencia se refieren en su orden a “*La función pública de administrar justicia mediante un proceso*”<sup>1</sup>, que en reseña a la rama judicial es única y radica en cabeza de los distintos jueces (civil, penal, familia, laboral, administrativo); la competencia, por su parte, es emanación de la jurisdicción y tiene como fin determinar cuál de los funcionarios que ostentan jurisdicción es el competente para conocer determinado asunto, de acuerdo a los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

Al descender al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante al reformar la demanda incluyó un nuevo demandado respecto del que no intentó la conciliación como requisito de procedibilidad, corolario que sea inepta la demanda y la judicatura no ostente competencia para conocer del asunto.

De cara al argumento en comento, de manera anticipada debe puntualizarse que estos no tienen vocación de prosperidad, veamos.

Como ya se dijera, la jurisdicción hace referencia a la facultad pública en cabeza del Juez para zanjar los conflictos elevados a rango calificado que, de acuerdo a los cinco factores determinados por nuestra norma procesal corresponderá en su conocimiento o competencia a un funcionario u otro, razón de suyo que, refulja paladino que la ausencia de un requisito previo para la admisión de la demanda no verse sobre la jurisdicción o competencia, puesto que su consecuencia adjetiva no se colige en la conclusión que la causa deba ser conocida por otra rama del poder que atribuya funciones jurisdiccionales a sus delegados o por otro funcionario judicial,

---

<sup>1</sup> (López Blanco, 2016)

sino que deba inadmitirse para que subsane la exigencia so pena de rechazo. Resulta de lo expuesto la improcedencia del medio exceptivo.

Esclarecido el anterior asunto, es menester auscultar si la reforma a la demanda en el sentido de incluir un nuevo demandado, conforme lo permite el artículo 93 del C.G del P., exige del demandante la necesidad de agotar respecto del vinculado por pasiva el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho.

Considera esta Agencia que la aseveración del procurador judicial del demandado Axa Colpatría S.A., no tiene asidero, en mérito a que se entiende antes de la interposición de una demanda declarativa en la que se persiga una o varias de las pretensiones con este contenido, la exigencia al actor de tramitar la conciliación extrajudicial. Implica que, de manera previa a la presentación de la demanda, el demandante debe agotarla y no después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otra parte, se enmarcaría en un exceso en la ritualidad, dado que, naturalmente, no se predica de la reforma por ya existir la controversia de orden judicial.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “Falta de jurisdicción y competencia” y de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al promotor de la excepción, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e584bb3baac5f9abd392b910f3a88fd0f7ec4dddedb478525e62660f1d055d**

Documento generado en 05/04/2022 10:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**